

EXPEDIENTE N°

2462-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

UNIDAD FISCALIZABLE

ARCATA

UBICACIÓN

DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE

CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE

AREQUIPA

SECTOR

MINERÍA

MATERIAS

COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0049-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 23 de enero del 2018, el escrito de fecha 14 de febrero del 2017 presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.: v.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1. Del 19 al 22 de marzo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Arcata" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, Acta de Supervisión)¹.
- 2. Mediante Informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 7 de julio del 2017² (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1771-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de octubre de 2017³, notificada al administrado el 7 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Ares, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Páginas de la 22 a la 80 del archivo en digital del informe de Supervisión N° 625-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente N° 2462-2017-OEFA/DFSAI/SD (en adelante, el expediente).

Folio 22 del expediente.



Folios del 2 al 16 del expediente.

Folios del 17 al 21 del expediente



- 4. El 4 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁵ (en lo sucesivo, primer escrito de descargos).
- 5. El 24 de enero del 2018⁶, se notificó a Minera Ares el Informe Final de Instrucción N° 0049-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, Informe Final).
- 6. El 14 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)⁸.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS)⁹.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

JOBO OFFA SERVICE TO TO

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



Folios del 23 al 38 del expediente.

Folio 46 del expediente.

Folios 39 al 45 del expediente.

Escrito con registro N° 14898. Folios del 48 al 54 del expediente.

Cabe señalar que si bien en el Informe Final se indicó que el presente PAS se encontraba en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD, lo correcto era señalar que el reglamento aplicable es el aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD, tal y como se estableció en la Resolución Subdirectoral y como se ratifica en el presente pronunciamiento. El error material incurrido en el Informe Final no altera el detalle de la información consignada en él.

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a). b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Articulo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la perturbación a través del desbroce de la vegetación, al realizar los accesos que unen la desmontera Mariana con su canal de coronación

a) Marco normativo

- 10. El Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
- 11. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
- 12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017¹¹ se constató que en la ladera en donde se ubica la desmontera Mariana, se construyeron accesos mediante el método de corte y relleno, lo cual generó impactos innecesarios traducidos en el desbroce de la

Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva. la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Páginas 27 y 28 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

vegetación de los taludes superior e inferior al canal de coronación que rodea dicha desmontera. Lo verificado se sustenta en las Fotografías de la N° 28 a la N° 35 del Informe de Supervisión¹².

- 14. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar impactos negativos en los taludes superior e inferior al canal de coronación de la desmontera Mariana, producto de la utilización del método de corte y relleno en la construcción de accesos que unen a dicha estructura hidráulica con el componente¹³.
- c) Análisis de los descargos
- 15. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo tres (3) argumentos principales, con el objetivo de desvirtuar el presente PAS, los cuales se citan a continuación:
 - Los trabajos de desbroce de vegetación llevados a cabo para la construcción de los accesos que unen la desmontera Mariana con su canal de coronación se encontraban previstos en el Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 037-2017-SENACE/RCA (en adelante, ITS Arcata) argumento reiterado en el segundo escrito de descargos- y de acuerdo a dicho ITS califican como "impacto ambiental no significativo".
 - La conducta infractora no debió ser clasificada como grave en tanto sería un incumplimiento leve.
- 16. Con respecto al primer argumento, en la Sección c) del Acápite III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el desbroce de vegetación generado como consecuencia de los trabajos de corte y relleno, fue realizado en una ubicación que se encontraba por encima de la cota 4 753 msnm (entre las cotas 4 760 4 790 msnm), es decir fuera del componente autorizado mediante el ITS Arcata, y por ende, el impacto producido en un área no aprobada no ha podido ser calificado por la autoridad certificadora.
- 17. Mientras que sobre el segundo argumento, en la Sección c) del Acápite III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que la conducta infractora imputada en el presente PAS ha sido clasificada como grave en atención al tipo infractor previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD y toda vez que, el hecho infractor podría generar impactos negativos por la remoción del material de corte y disturbación de la vegetación, más aún, si las áreas disturbadas no se encontraban aprobadas en el ITS Arcata.
- 18. Asimismo, se concluyó que de acuerdo al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁴, la clasificación de los incumplimientos en leves o trascendentes

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.





Páginas 172 a la 176 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

Considerando 29 del Informe de Supervisión. Folio 7 del expediente y página 91 del archivo en digital del informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD y modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>(...)
15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

tiene relevancia a fin de determinar la aplicación de los efectos de la subsanación voluntaria sobre la conducta infractora, siempre que dicha corrección se haya producido antes del inicio del PAS, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no resulta pertinente la evaluación de la aplicación de los efectos de la subsanación voluntaria a la conducta infractora materia de análisis.

- 19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados en el Informe Final.
- 20. En su segundo escrito de descargos, Minera Ares reitera que el desbroce de la vegetación a efectos de implementar accesos en el área objeto de la presente imputación estaba contemplado en el ITS Arcata, argumento que ya ha sido desvirtuado en el Considerando 16.
- 21. Además, admite que la revegetación parcial de las áreas disturbadas fue realizada el 30 de noviembre del 2017, esto es, con posterioridad al inicio del PAS, debido a que no resultaba adecuado efectuarla en marzo del 2017, al finalizar la época de lluvias; por tanto, la autoridad debió valorar dicha situación y considerar la ejecución de la revegetación como una subsanación voluntaria.
- 22. Al respecto, se debe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Minera Ares no ha cumplido con revegetar la totalidad del área impactada, toda vez que algunas zonas del talud superior al canal de coronación de la desmontera Mariana permanecen sin ser revegetadas, mientras que en el talud inferior a dicho canal nunca se iniciaron las actividades de revegetación, por lo que no se puede considerar que el administrado haya cumplido con corregir su conducta infractora y mucho menos que se haya producido el supuesto de subsanación voluntaria.
- 23. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), la única oportunidad que tiene el administrado para que las acciones que ejecute con el fin de corregir su conducta infractora sean consideradas como un supuesto de subsanación voluntaria y operen como eximente de responsabilidad administrativa es antes de la notificación del inicio del PAS, la norma no incluye excepción alguna a esta condición -ya sean factores climáticos, entre otros- por lo que esta Dirección no puede tomarse la prerrogativa de hacer excepciones a esa condición, en el supuesto negado de que Minera Ares hubiera corregido su conducta infractora.



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna: (iii) un riesgo significativo o moderado; o. (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo № 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes.

^(...)La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".



- 24. En ese sentido, la ejecución de las acciones destinadas a la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS serán valoradas en el Acápite correspondiente.
- 25. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Ares no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la perturbación a través del desbroce de la vegetación, al realizar los accesos que unen la desmontera Mariana con su canal de coronación.
- 26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 27. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
- 28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
- 29. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Articulo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes alectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)



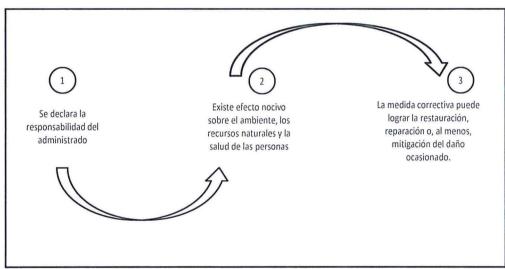


Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰.



d) La obligación del responsable del daño a restaurar: rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas" (El énfasis es agregado).

^{9.}

En ese mismo sentido. Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 33. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos.



(...)



URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. *Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

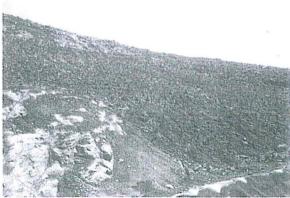
35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Minera Ares por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único hecho imputado

- 36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la perturbación a través del desbroce de la vegetación, al realizar los accesos que unen la desmontera Mariana con su canal de coronación.
- 37. Al respecto, la apertura de accesos con el objetivo de unir la desmontera Mariana con su canal de coronación, fue una actividad que no estuvo contemplada en instrumento de gestión ambiental alguno, por lo que los impactos negativos que generó nunca fueron evaluados, ocasionándose así, el desbroce de vegetación, asimismo, la remoción del material de corte, al ser dispuesto (relleno), puede rodar aguas abajo del punto de corte, ocasionando cobertura de vegetación (flora existente), lo que a su vez afecta a la fauna (área de permanencia de animales o pastoreo); cabe indicar que estos trabajos de aperturas de accesos se deberían ejecutar siguiendo la topografía de la zona, evitando disturbar la menor cantidad de áreas verdes posibles.
- 38. En su primer y segundo escrito de descargos, Minera Ares señala que ha realizado la revegetación de las zonas afectadas, con excepción de las zonas rocosas ubicadas en el talud superior al canal de coronación de la desmontera Mariana y del área del talud inferior a dicho canal, debido a la presencia de nevadas, conforme se aprecia de las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1. Revegetación en el talud superior de la Desmontera Mariana (Coordenadas UTM WGS84 WGS84 739 452E, 8 343 184N). Fuente: Primer y segundo escrito de descargos



Fotografía Nº 2. Revegetación en el talud superior de la Desmontera Mariana "Coordenadas UTM WGS84 789 452E, 8 343 164N) Fuente Primer y segundo escrito de descargos





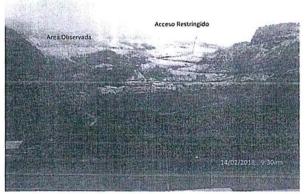
Fotografía N° 3. Zona rocosa sin revegetación en el talud superior de la Desmontera Mariana (Coordenadas UTM WGS84 789 436 E, 8 343 181 N).

Fuente: Segundo escrito de descargos



Fotografía N° 4. Zona rocosa sin revegetación en el talud superior de la Desmontera Mariana (Coordenadas UTM WGS84 789 439E, 8 343 171N)

Fuente: Segundo escrito de descargos



Fotografía N° 5. Vista panorámica del área observada en la Desmontera Mariana (Coordenadas UTM WGS84 788 909 E, 8 342 665 N) Fuente: Segundo escrito de descargos



Fotografía N° 6. Vista del área observada en la Desmontera Mariana (Coordenadas UTM WGS84 789 352 E, 8 342 855 N). Fuente: Segundo escrito de descargos

- 39. De la revisión de las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 se advierte que Minera Ares ha realizado la revegetación del talud superior al canal de coronación de la desmontera Mariana, a excepción de dos (2) zonas puntuales con características rocosas, las cuales imposibilitan revegetar en ellas, por lo que no corresponde ordenarle a Minera Ares que realice la revegetación en dichas zonas puntuales.
- 40. Por otro lado, de la revisión de las Fotografías N° 5 y 6, se advierte la presencia de una nevada, la cual haría de difícil acceso el área a revegetar, sin embargo, dichas vistas fotográficas datan del de fecha 14 de febrero del 2018, por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Minera Ares no tendría impedimento alguno para empezar con la revegetación del talud inferior al canal de coronación de la desmontera Mariana.
- 41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la perturbación a través del desbroce de la escasa vegetación, al realizar los accesos que unen la desmontera Mariana con su canal de coronación.	Revegetar la zona impactada en el talud inferior al canal de coronación de la desmontera Mariana.	de veinte (20) días hábiles, contado desde el día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten la remediación de la zona impactada en el talud inferior al canal de coronación de la desmontera Mariana., incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).

- 42. La medida correctiva tiene como finalidad revertir el impacto originado en el talud inferior al canal de coronación de la desmontera Mariana, restituyendo la vegetación en dicha área, asimismo, busca evitar que producto de la erosión eólica e hídrica, el material de corte, al ser dispuesto (relleno), se traslade aguas abajo del punto de corte, ocasionando cobertura de vegetación (flora existente), lo que a su vez afecta a la fauna.
- 43. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) las acciones a ser adoptadas para efectuar las tareas de revegetación del área impactada, (ii) la contratación del personal, (iii) la implementación de la logística necesaria; y, (iv) la ejecución misma de las referidas labores.
- 44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>Compañía Minera Ares S.A.C.</u> por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1771-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.-</u> Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a Compañía Minera Ares S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 5</u>°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o appelación ante la Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



<u>Artículo 8°.</u>- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD²².

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

^{24.2} La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

The International Control of the Con